**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 59/01**

**CASO 10.626 (REMIGIO DOMINGO MORALES Y RAFAEL SÁNCHEZ)**

**CASO 10.627 (PEDRO TAU CAC)**

**CASO 11.198 (JOSÉ MARÍA IXCAYA PIXTAY Y OTROS)**

**CASO 10.799 (CATALINO CHOCHOY Y OTROS)**

**CASO10.751 (JUAN GALICIA HERNÁNDEZ Y OTROS)**

**CASO 10.901 (ANTULIO DELGADO)**

**(Guatemala)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac, José María Ixcaya Pictay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalan, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tau Imul, Camilo Ajquí Gimon, Juan Tzunux Us, Catalino Chochoy, José Corino Thesen, Abelino Baycaj, Juan Galicia Hernández, Andrés Abelino Galicia Gutiérrez, Orlando Adelso Galicia Gutiérrez y Antulio Delgado**Peticionario (s):** Amilcar Mendez Urizar (CERJ), Centro de Acción Legal de Derechos Humanos (CALDH), José Alberto Flores (CDHG)**Estado:** Guatemala**Informe de Fondo Nº:** [59/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Guatemala10.626.htm), publicado el 07 de abril de 2001**Informe de Admisibilidad:** Analizando junto con el Informe de Fondo Nº 59/01**Resolución Nº:** [1/06](https://www.cidh.oas.org/Resoluciones/reso.1.06.sp.htm) del 24 de abril de 2006 que modifica el Informe de Fondo Nº 59/01**Temas:** Derecho a la Vida / Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad Personal / Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Ejecuciones sumarias, extrajudiciales o arbitrarias / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Investigación y Debida Diligencia**Hechos:** Durante los años 1990 y 1993, la Comisión recibió diversas peticiones en las que se denunciaba la ejecución extrajudicial de un total de quince personas y la tentativa de ejecución extrajudicial de otras siete. En cada una de estas peticiones se sostenía que los autores materiales de las violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas habían sido miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil (en los sucesivo “PAC”) o Comisionados Militares, y tras considerar el carácter con que éstos operaban, el marco cronológico de las diferentes denuncias y el *modus operandi* en cada uno de los hechos denunciados, la Comisión decidió conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de su Reglamento vigente a la época, acumular los casos y referirse a ellos en un mismo informe. **Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado es responsable de la violación a los siguientes derechos: (1) Derecho a la vida en los casos de los señores Pedro Tau Cac, José María Ixcaya Pictay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalan, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tau Imul, Camilo Ajquí Gimon y Juan Tzunux Us según lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana. (2) Libertad personal en el caso de los señores Pedro Tau Cac y Camilo Ajqui Gimon, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana. (3) Integridad personal en los casos de Remigio Domingo Morales, Rafael Sánchez, Pedro Tau Cac y Camilo Ajqui Gimon conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Asimismo, en los casos de las tentativas de ejecución extrajudicial de Catalino Chochoy, José Corino, Abelino Baycaj, Antulio Delgado, Juan Galicia Hernández, Andrés Abelino Galicia Gutiérrez y Orlando Adelso Galicia Gutiérrez, el Estado guatemalteco es responsable por la violación de su derecho a la integridad física conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. (4) Derechos del niño en caso de los menores Rafael Sánchez y Andrés Abelino Galicia Gutiérrez, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana. (5) Garantías judiciales y protección judicial en el caso de todas las víctimas, tanto aquellas que fueron ejecutadas extrajudicialmente como aquellas que fueron objeto de tentativa de ejecución extrajudicial, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. (6) Además, se consideró responsable al Estado guatemalteco en todos los casos por no haber cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según se establece en el artículo 1(1) de la misma. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2021** |
| 1. Lleve a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva para determinar las circunstancias de las ejecuciones extrajudiciales y las tentativas de ejecución extrajudicial de cada una de las víctimas, las violaciones relacionadas y para sancionar a los responsables. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Adopte las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas. | Cumplimiento parcial |
| 3. Adopte las medidas necesarias para que las víctimas de las tentativas de ejecución extrajudicial reciban una adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas. | Cumplimiento parcial |
| 4. Evite efectivamente el resurgimiento y reorganización de las Patrullas de Autodefensa Civil. | Cumplimiento total |
| 5. Que se promuevan en Guatemala los principios establecidos en la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, y se tomen las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal.  | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. El 4 de marzo de 2002, la CIDH sostuvo una reunión de trabajo con las partes en el marco del 114º Periodo de Sesiones, en seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 59/01.
3. El 18 de febrero de 2005 los peticionarios y el Estado de Guatemala suscribieron un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones” respecto los casos 10.627 (Pedro Tiu Cac) y 11.198 (José María Ixcaya Pixtay y otros).
4. El 9 de diciembre de 2005, el Centro de Acción Legal de Derechos Humanos (CALDH) en representación de los familiares de las víctimas de los casos 10.627 (Pedro Tiu Cac) y 11.198 (José María Ixcaya Pixtay y otros) y el Estado suscribieron un acuerdo específico sobre indemnización económica en materia de reparaciones.
5. La CIDH por Resolución Nº 1/06, del 24 de abril de 2006, resolvió rectificar el Informe Nº 59/01, en el sentido de declarar que, el 28 de junio de 1990, los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez fueron detenidos por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil siendo el mismo día conducidos al Hospital de Huehuetenango para ser atendidos por heridas múltiples corto contundentes que presentaban, egresando ambos del hospital el día 3 de julio de 1990. La citada Resolución fue notificada al Estado de Guatemala y a los peticionarios y publicada a continuación del citado informe.
6. El 14 de octubre de 2015, el Centro de Acción Legal de Derechos Humanos (CALDH) informó a la CIDH que solo representa los casos 10.627 (Pedro Tiu Cac) y 11.198 José (María Ixcaya Pixtay y otros).
7. En 2021, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe de Fondo Nº 59/01 el 20 de agosto. El 17 de septiembre de 2021, el Estado proporcionó la información solicitada.
8. El 20 de agosto de 2021, la CIDH solicitó a la parte peticionaria información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe de Fondo Nº 59/01. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información de la parte peticionaria. En particular, la CIDH observa que los representantes de los casos 10.626 (Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez), 10.799 (Catalino Chochoy y otros), 10.751 (Juan Galicia Hernández y otros) y 10.901 (Antulio Delgado)no han presentado información desde la emisión del Informe de Fondo Nº 59/01. Por su parte, los representantes de los casos 11.198 (José María Ixcaya Pixtay) y 10.627 (Pedro Tau Cac) no han presentado información desde el año 2015.
9. **Análisis relativo a la información proporcionada**
10. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado no es relevante para actualizar el seguimiento del caso, puesto que es repetitiva de la información presentada en años anteriores sin contener información sobre medidas adoptadas recientemente para cumplir con al menos una de las recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo No. 59/01.
11. Por ende, ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
12. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
13. En 2019, el Estado de Guatemala reiteró lo manifestado en ocasiones anteriores y expresó a la CIDH que las recomendaciones formuladas en el Informe Nº 59/01 quedaron sin efecto al momento de emitir la Resolución Nº 1/06. En este sentido, el Estado argumenta que la CIDH modificó automáticamente las supuestas violaciones cometidas en contra de los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; sin embargo, de considerarlo pertinente, la Comisión debía formular otras que a su criterio fuesen idóneas en concordancia con la supuesta violación al derecho a la integridad física. Adicionalmente, el Estado manifestó su “total oposición” a las solicitudes de información respecto al cumplimiento de las recomendaciones señaladas en el Informe de Fondo toda vez que demostró que los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez no fueron víctimas de ejecución extrajudicial. Finalmente, el Estado de Guatemala solicitó el archivo del presente caso debido a la inactividad procesal de los peticionarios. Lo anterior, con base en el Comunicado de Prensa 150/16 de la CIDH, publicado el 18 de octubre de 2016.
14. En 2020, el Estado solicitó a la Comisión ordenar el archivo del presente caso, en virtud de que, en su criterio, los hechos que motivaron el Informe de Fondo No. 59/01 desaparecieron y por la notoria falta de actividad procesal de la parte peticionaria por 25 años. Al respecto, el Estado señaló que, de acuerdo con la Resolución 1/06, la Comisión reconoció un error material sobre los hechos del caso expuestos en el referido informe de fondo, dado que Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez no fueron víctimas de ejecución extrajudicial. El Estado señaló, a pesar de dicho error material, la Comisión no corrigió las reparaciones establecidas en el informe de fondo e indicó que la buena fe, como condición para cumplir con un tratado internacional, no opera de manera unilateral para aplicarse a los Estados, y que es un principio que atañe a todos los sujetos de derecho internacional. Además, el Estado manifestó que la CIDH solicitó información para constatar las supuestas violaciones de derechos humanos de las dos víctimas sobre quienes versó la rectificación, a pesar de que no existió ejecución extrajudicial en su contra. Manifestó que la consecuencia “lógica, técnica y legal” de tal rectificación debió haber sido que la Comisión modificara los restantes apartados del informe de fondo, “en el sentido que las motivaciones y las recomendaciones fueran congruentes con la tesis de que Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez no fueron víctimas de ejecución extrajudicial”. De acuerdo con el Estado, el Informe de Fondo No. 59/01 quedó sin materia, puesto que las conclusiones y recomendaciones se infieren de premisas que no responden a la realidad fáctica por lo que, en su criterio, se fundamentan en hechos inexactos y falsos. En 2021, el Estado reiteró la información remitida con anterioridad.
15. En relación con la solicitud del Estado de archivar el presente caso debido a la alegada inactividad procesal de los peticionarios, la CIDH reitera que la rectificación del Informe Nº 59/01 sobre los hechos del caso 10.626 o la alegada inactividad procesal de las víctimas no excluye al Estado de Guatemala de cumplir con el deber de reparar adecuadamente a las víctimas del presente caso y realizar todos los esfuerzos para cumplir con las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo Nº 59/01. Al respecto, la Comisión señala que, aunque la Resolución Nº 1/06 rectificó el Informe de Fondo Nº 59/01 en el sentido de declarar que el 28 de junio de 1990, los señores Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez fueron detenidos por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil siendo el mismo día conducidos al Hospital de Huehuetenango para ser atendidos por heridas múltiples corto contundentes que presentaban, egresando ambos del hospital el día 3 de julio de 1990, también declaró que el Estado de Guatemala violó el derecho a la integridad física en perjuicio de ambas víctimas. Lo anterior implica que la rectificación del Informe de Fondo Nº 59/01 dejó en firme las recomendaciones emitidas, bajo el entendido de que sí se violó la integridad física de ambas víctimas. Asimismo, dejó incólumes las recomendaciones que habían sido emitidas respecto de las demás víctimas.
16. La Comisión reitera que la jurisprudencia interamericana ha establecido que, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena, cuando el Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos. Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes.[[1]](#footnote-1)
17. En virtud de lo anterior, la CIDH estima que la rectificación del Informe Nº 59/01 sobre los hechos del Caso 10.626 o la alegada inactividad procesal de las víctimas no excluyen al Estado de Guatemala de cumplir con el deber de reparar adecuadamente a las víctimas del presente caso y realizar todos los esfuerzos para cumplir con las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo Nº 59/01. Con base en lo anterior y ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2020.
18. **En relación con la primera recomendación,** en 2019, ni Estado ni los peticionarios presentaron información relevante sobre acciones implementadas para su cumplimiento. En tal virtud, la CIDH insta al Estado y a los representantes de las víctimas a presentar información actualizada, y concluye que esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.
19. **En relación con las recomendaciones 2 y 3,** en años anteriores, la CIDH había sido informada sobre la firma de un “Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones” respecto a dos de las peticiones acumuladas en el Informe de Fondo Nº 59/01, los Casos 10.627 (Pedro Tiu Cac) y 11.198 (José María Ixcaya Pixtay y otros). En cumplimiento de este Acuerdo, durante 2015, el Estado entregó las indemnizaciones acordadas a los familiares de Pedro Tiu Cac. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2006, el Estado presentó disculpas a la familia del mismo en forma privada y el 29 de julio de 2007, realizó un acto de colocación y develación de una plaqueta conmemorativa en la Iglesia Parroquial del Municipio de Santa María de Chiquimula, Departamento de Totonicapán. Respecto el Caso 11.198, el 18 de febrero de 2005, el Estado reconoció su responsabilidad institucional por la violación del derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad personal a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de José María Ixcaya Pixtay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Tzoy Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalan, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul, Camilo Ajquí Gimon y Juan Tzunux Us. Asimismo, reparó económicamente a los familiares de estas víctimas, quedando pendiente la entrega de la reparación a los familiares de Mateo Sarat Ixcoy, Camilo Ajquí Gimon y Juan Tzunux Us. En relación a las medidas de dignificación, quedaría pendiente la entrega de la plaqueta conmemorativa respecto a Miguel Tiu Imul[[2]](#footnote-2).
20. En relación con los Casos 10.901 (Antulio Delgado), 10.751 (Juan Galicia Hernández y otros) y 10.799 (Catalino Chochoy y otros), la CIDH advierte que el Estado de Guatemala no ha realizado ninguna acción tendiente a cumplir las recomendaciones formuladas en el Informe de Fondo. Asimismo, el 28 de octubre de 2015, respecto el Caso 10.626 (Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez) el Estado expresó que no había causa alguna para otorgar una reparación a los familiares de dichas personas toda vez que no fueron víctimas de ejecución extrajudicial[[3]](#footnote-3).
21. A partir de la información disponible, la CIDH observa que no todas las víctimas del caso han sido reparadas adecuadamente. La Comisión Interamericana recuerda que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente deber de hacer cesar las consecuencias de la violación y reparar el daño causado[[4]](#footnote-4). En tal virtud, la CIDH concluye que las recomendaciones 2 y 3, se encuentran parcialmente cumplidas.
22. **En relación con la recomendación cuarta,** el 8 de octubre de 2013, el Estado reiteró a la CIDH que las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) fueron disueltas por el Decreto 143-96 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 28 de noviembre de 1996 y que el proceso de desarme de las PAC había sido verificado por la Procuraduría de Derechos Humanos y por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA)[[5]](#footnote-5).
23. Desde hace varios años, en el marco de sus funciones de monitoreo geográfico y de país, la CIDH no ha recibido información que indique la operación o reorganización de las PAC en Guatemala. En este sentido, la CIDH saluda la información proporcionada por el Estado guatemalteco sobre la disolución de dichas estructuras y concluye que la Recomendación cuarta fue cumplida totalmente.
24. **Respecto a la quinta recomendación**, en 2013, el Estado manifestó “que está organizado para garantizar a todos sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, preceptuados en la Constitución Política de Guatemala [y], que constituyen el imperativo ético-jurídico del ordenamiento jurídico interno”. En este sentido, señaló que “garantiza el derecho de libertad de expresión de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional”.
25. La CIDH toma nota de la información proporcionada en años anteriores. No obstante, la CIDH invita a las autoridades guatemaltecas a ampliar la información sobre las acciones tomadas para promover los principios establecidos en la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" adoptada por Naciones Unidas, así como las medidas necesarias para que se respete la libertad de expresión de quienes han asumido la tarea de trabajar por el respeto de los derechos fundamentales, y para que se proteja su vida e integridad personal. En consecuencia, la CIDH concluye que la recomendación quinta se encuentra pendiente de cumplimiento.
26. **Nivel del cumplimiento del caso**
27. Por lo anterior, la Comisión concluye que el caso se encuentra parcialmente cumplido. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2, 3, 4, y 5. Además, llama al Estado de Guatemala a realizar los esfuerzos necesarios para contactar a la totalidad de los representantes de las víctimas del presente caso y a avanzar en las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH en su Informe de Fondo Nº 59/01.
28. **Resultados individuales y estructurales del caso**
29. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
30. **Resultados individuales del caso**

*Medidas de compensación pecuniaria*

* En 2015 la CIDH recibió información sobre la indemnización a favor de los familiares de Pedro Tiu Cac, José María Ixcaya Pixtay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Tzoy Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalan, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tiu Imul. El Estado no especificó los montos de la reparación.

*Medidas de satisfacción*

* Acto de disculpas a los familiares de José María Ixcaya Pictay, a solicitud de los peticionarios se realizó en un acto privado el 14 de julio de 2005 al que asistió, en representación del Estado, el Presidente de COPREDEH, quién además entregó a los familiares de la víctima una carta suscrita por el Vicepresidente de la República que contenía un mensaje de solidaridad para la familia. En la misma nota, el Estado informó que la placa conmemorativa destinada a honrar la memoria de la víctima, a solicitud de sus familiares, fue colocada y develada el 14 de julio de 2005 en Sololá.
* El 18 de febrero de 2005, el Estado de Guatemala reconoció su responsabilidad institucional, por la violación de los derechos de María Ixcaya Pictay, José Vicente García, Mateo Sarat Ixcoy, Celestino Julaj Vicente, Miguel Calel, Pedro Raguez, Pablo Ajiataz, Manuel Ajiataz Chivalan, Catrino Chanchavac Larios, Miguel Tau Imul, Camilo Ajquí Gimon y Juan Tzunux Us.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Legislación/Normativa*

* El Decreto Nº 143-96 del Congreso de la República de Guatemala de fecha 28 de noviembre de 1996 que disuelve las patrullas de autodefensa civil.
1. Corte IDH. [Caso Loayza Tamayo Vs. Perú](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 79-81. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2006, [Capítulo III, Sección D: Estado del Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cap3d1.2006.sp.htm), párrs. 279-291. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1406. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH. [Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf). Serie C No. 108, párr. 40. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1403. [↑](#footnote-ref-5)